



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-2/2024

PARTE PROMOVENTE: **DATO**
PROTEGIDO¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTAS: Nancy Domínguez Hernández y Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero, Miguel Ángel Piñeyro Román, Aránzazu Rosales Rojas, Mariana Hernández Nolasco y Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023³-2024.

1. El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.⁴

¹ Derivado de un escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2023 salvo referencia expresa.

⁴ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.



- **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024.⁵

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** [28 de noviembre] **DATO PROTEGIDO**, denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁶ (Xóchitl Gálvez) precandidata a presidenta de México por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) por su falta al deber de cuidado derivado de una publicación que realizó el 26 de noviembre en “X” antes *Twitter*.
3. **2. Registro, diligencias.** El 29 de noviembre, la UTCE registró el expediente⁷ y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 1 de diciembre, la autoridad instructora, **admitió**.
5. Enseguida, desechó la medida cautelar, toda vez que ya existía un pronunciamiento previo en otro expediente⁸, en el que se determinaron **procedentes**⁹ y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación, lo que fue aplicable para este asunto.
6. **4. Cumplimiento de la medida cautelar.** El 4 de diciembre, la UTCE verificó que la publicación ya había sido eliminada.

⁵ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁶ Solicitó licencia para separarse del cargo el 15 de noviembre, véase https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-11-15-1/assets/documentos/Ofic_Sen_Xochitl_Ruiz_Licencia.pdf.

⁷ [REDACTED]

⁹ ACQyD-INE-191/2023. No fue impugnado.



7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de diciembre, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 14 de diciembre siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** El 03 de enero se recibió el expediente y se verificó su debida integración, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-02/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada tiene facultad¹⁰ (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez, así como la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD. Con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

10. El **promoviente** denunció:
- Una publicación en X en el perfil de Xóchitl Gálvez, en la que supuestamente aparecen 4 personas menores de edad sin contar con las autorizaciones requeridas en la normativa aplicable *Lineamientos*

¹⁰ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



*Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹¹.

11. **Xóchitl Gálvez** se defendió así:

- Su participación en el evento fue como ciudadana.
- Ninguno de los mensajes que acompaña la imagen atenta contra la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad.
- En su calidad de ciudadana no puede ser responsable para el cumplimiento de los *Lineamientos*.

12. **PAN, PRI y PRD** argumentaron:

- La publicación se realizó al margen de la libertad de expresión.
- No pueden ser sujetos de responsabilidad por el actuar de las personas del servicio público, además la denunciada no es militante (esto último lo refiere el PRI).
- La publicación fue eliminada, por lo que la identidad de las personas menores de edad no es identificable.

TERCERA. Hechos y pruebas¹²

❖ **Calidad de la persona involucrada**

13. Se tiene acreditado que Xóchitl Gálvez, el pasado 8 de noviembre, se registró en el PAN como precandidata para el cargo de presidenta de México¹³. Además, es la precandidata única del PRD¹⁴.

¹¹ En adelante *Lineamientos*.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹³ Consultarse la cédula de publicación de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN en las hojas 175 a 179 del accesorio único.

¹⁴ Conforme a lo informado en el partido en escrito recibido el 05 de diciembre de 2023, visible en la página 187 del accesorio único.



14. Asimismo, la denunciada desde el 15 de noviembre solicitó licencia para separarse del cargo como senadora¹⁵.
15. La DEPPP proporcionó el Convenio de Coalición entre el PAN, PRI y PRD¹⁶ aprobado mediante acuerdo INE/CG680/2023 de quince de diciembre¹⁷, para la postulación de la candidatura a la presidencia en la modalidad de coalición, la cual se denomina "**Fuerza y Corazón por México**" para el PEF 2023-2024.
16. Por lo anterior, la ahora denunciada goza de la calidad de precandidata de estos tres partidos políticos.
17. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el PRI negó que la denunciada fuera su precandidata¹⁸; sin embargo, este mismo partido político fue el que inició con el proceso de registro de la referida coalición desde el 20 de noviembre. Cuestión que se encuentra plenamente probada en el acuerdo INE/CG680/2023, así como con un comunicado del propio instituto político¹⁹.
18. No es contrario a esta conclusión que el convenio de coalición haya sido aprobado hasta el 15 de diciembre de 2023, fecha posterior a los hechos denunciados ya que de conformidad con el artículo 85 inciso 6 de la LGPP, el convenio goza de una presunción de validez²⁰, la cual, en el caso, fue confirmada con la posterior aprobación del citado acuerdo.

❖ Existencia y contenido de las publicaciones.

¹⁵ Artículo 461, párrafo 1, de la ley general y Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Véase: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/139337

¹⁶ Véase en las hojas 155 a 198 del accesorio único.

¹⁷ No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el citado acuerdo fue objeto de impugnación en el SUP-RAP-396/2023; no obstante, a la fecha de resolver este asunto no se ha resultado el citado medio de impugnación.

¹⁸ Hay que señalar que, conforme a la cláusula cuarta, inciso a, del convenio de coalición, el PRI se comprometió a postular como precandidata a la persona que resultase electa de los procesos de selección interna de los partidos coaligados, reconociendo que el origen partidario de la candidatura es del PAN.

¹⁹ Véase: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39245>

²⁰ Misma que adquirió desde el momento en que los tres partidos lo presentaron ante la autoridad administrativa para su aprobación.



19. En acta circunstanciada de 29 de noviembre, la autoridad instructora constató la existencia de la publicación denunciada²¹, cuyo contenido se insertará en el estudio de fondo.

❖ **Titularidad de la cuenta de “X”**

20. Xóchitl Gálvez informó²² que la cuenta @XochitlGalvez es su perfil personal y ella lo administra.

CUARTA. Caso por resolver

21. Esta Sala Especializada debe determinar si:

- Xóchitl Gálvez efectuó una vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- El PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

QUINTA. Estudio de fondo

❖ **Vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**

22. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
23. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]²³.

²¹ Hojas 22 a 25 del cuaderno único.

²² Hojas 35 y 36 del cuaderno único.

²³ Se insertan palabras entre corchetes [...] para fomentar el lenguaje incluyente.



24. El 6 de noviembre de 2019²⁴, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
25. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
26. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁵:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser

²⁴ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

27. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

❖ **Falta al deber de cuidado**

28. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (falta al deber de cuidado), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁶.
29. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁷.

Caso concreto

30. Como ya se mencionó, de las pruebas del expediente, tenemos que la precandidata, el 26 de noviembre, realizó una publicación en su perfil de X @XochitlGalvez:

Vínculo denunciado	Imagen representativa
--------------------	-----------------------

²⁶ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁷ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



[https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1728967365881471404/photo/1,](https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1728967365881471404/photo/1)



Querida @LauHaro, estoy segura que contigo, en Jalisco la gente podrá volver a caminar segura en las calles.

Eres una mujer #Xingona, capaz y entrona. Cuentas con todo mi apoyo.

Me dio mucho gusto acompañarte a registrarte como precandidata a la gubernatura.

Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.

Traducir publicación



31. En el caso se advierte, una fotografía con el siguiente texto “Querida @LauHaro, estoy segura que contigo, en Jalisco la gente podrá volver a caminar segura en las calles. Eres una mujer #Xingona, capaz y entrona. Cuentas con todo mi apoyo. Me dio mucho gusto acompañarte a registrarte como precandidata a la gubernatura. Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.
32. En principio, es necesario precisar que, a partir de estos elementos, esta Sala Especializada advierte que la publicación se realizó en el marco de las precampañas, por lo que estamos ante propaganda electoral que debe obedecer las reglas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
33. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que Xóchitl Gálvez tiene el carácter de precandidata única; sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que las precandidaturas únicas pueden interactuar con la militancia siempre y cuando esto no represente actos anticipados de



precampaña y campaña²⁸, lo que puede lograrse a través de la propaganda difundida a militantes y simpatizantes del PAN, PRI y PRD, tal y como indica la publicación.

34. Aunado a ello, la publicación no podría clasificarse como propaganda genérica de los partidos políticos al identificarse a la precandidata única de las fuerzas políticas en comento²⁹ y emitirse en el periodo interno de selección de candidaturas.
35. En la imagen, se observa entre otras personas a Xóchitl Gálvez y a **4 personas menores de edad**³⁰; sin embargo, el rostro de dos aparece de forma **directa** (3 y 4); y, por lo que respecta a los infantes (2) está a espaldas y el (1) sus rasgos faciales no son reconocibles.
36. Por tal motivo, únicamente se estudiará la posible responsabilidad respecto de las dos personas menores de edad que sí son identificables.
37. En el caso, Xóchitl Gálvez no acreditó que recabó ni proporcionó a la autoridad instructora la documentación relativa al consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación, ni los permisos de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad, ni la opinión informada de las y los infantes mayores de seis años.
38. Al no contar con dicha documentación, la precandidata no debió utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o

²⁸ Jurisprudencia 32/2016, de rubro "**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**".

²⁹ Jurisprudencia 16/2018, de título "**PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO**".

³⁰ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³¹.

39. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³² al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente para que las personas menores de edad se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
40. Ahora bien, la denunciada durante la investigación, señaló que no fue necesario pedir dicha documentación porque había difuminado previamente sus rostros; sin embargo, la autoridad instructora constató que no fue así en el acta circunstanciada.
41. Asimismo, en su escrito de alegatos³³ la precandidata dijo que la obligatoriedad de protección a la niñez es para todas las autoridades y el Estado y no para ella ya que no es dirigente ni afiliada a algún partido y, por tanto, tiene el carácter de ciudadana situación que no la vincula para dicho cumplimiento.
42. Dicho argumento tampoco es eficaz ni idóneo para eximir de responsabilidad por la vulneración a la normativa electoral, pues, tiene el carácter de precandidata, por lo tanto, tiene la responsabilidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el último párrafo del lineamiento 2, que dispone que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral a dichos *Lineamientos*.
43. Por lo anterior, se **actualiza** la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Xóchitl Gálvez, por la indebida exposición de la imagen **de 2 personas menores de edad**, con lo cual **efectuó una vulneración**

³¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

³² SRE-PSC-121/2015.

³³ Páginas 253 a 291 del acuerdo único.



a las reglas de difusión de la propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

❖ Falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD

44. Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁴.
45. La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público³⁵.
46. Como se mencionó, se acreditó que Xóchitl Gálvez, desde el 8 de noviembre se registró como precandidata a la Presidencia por el PAN; así también el 20 de noviembre PAN, PRI y PRD firmaron el Convenio de Coalición Electoral para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República en el marco del PEF 2023-2024, mismo que se certificó ante el secretariado del INE el pasado 30 de noviembre.
47. Por tanto, esta Sala Especializada puede analizar si el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado con motivo de la publicación que realizó su precandidata a la presidencia de México, sobre todo que la publicación se efectuó el 26 de noviembre; esto es, posterior a la firma del convenio de coalición de los partidos en comento.

³⁴ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."



48. Ahora bien, tanto el PAN como el PRD, señalaron que no ordenaron la publicación ni administran la cuenta en la que se difundió; a su vez el PRI únicamente refiere que no tiene obligación con la denunciada pues no es militante.
49. No obstante, se tiene certeza que los partidos políticos integran la coalición de la que es precandidata Xóchitl Gálvez, situación que los vincula con el actuar que ella realice de cara a la renovación de la presidencia de México.
50. Por tanto, estos partidos **sí faltaron a su deber de cuidado**, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez³⁶, ni para que cesara la conducta ilícita.

SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

51. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Xóchitl Gálvez por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
52. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Xóchitl Gálvez difundió una publicación en la que aparecen **2** personas menores de edad de manera **directa**.
 - Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación **26 de noviembre** hasta el **4 de diciembre**, es decir **9 días**³⁷.

³⁶ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³⁷ Según se desprende del acta circunstanciada de 4 de diciembre, elaborada por la autoridad instructora, al certificar que fueron eliminadas, hojas 223 del cuaderno único.



- Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Los partidos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez, al ser precandidata para presidenta de México por la Coalición “*Fuerza y Corazón por México*”.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Xóchitl Gálvez tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia y adolescencia al ser una publicación emitida en el marco de las precampañas, las cuales iniciaron el 20 de noviembre de 2023, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda político-electoral en redes sociales.
- Aun cuando en diverso asunto esta Sala Especializada ya sancionó a Xóchitl Gálvez por la misma conducta SRE-PSC-117/2023, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**³⁸.
- **PAN, PRD y PRI sí son reincidentes**, ya que en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su

³⁸ Procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-117/2023.



falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00

53. Este análisis se realiza en forma individual, a partir de que las sanciones a los partidos políticos coaligados deben hacerse en forma particular, ya que la coalición no genera una persona jurídica propia, sino que se trata solo de una unión temporal.
54. Lo que es congruente con el principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables



individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos³⁹.

55. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de **Xóchitl Gálvez**, así como la del **PAN, PRI y PRD** con una **gravedad ordinaria**.
56. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
57. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Xóchitl Gálvez** por **85 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴¹, equivalentes a **\$8,879.90** (ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).
58. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 1 publicación con la imagen expuesta de 2 personas menores de edad sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente, el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
59. Con motivo de su **falta al deber de cuidado**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a los partidos **PAN, PRI y PRD** respectivamente una multa de **200 UMAS** vigentes,

³⁹ Tesis XXV/2002, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

⁴⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



equivalentes a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

60. No obstante, dada su reincidencia en la falta al deber de cuidado⁴², lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS vigentes en este año**, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
61. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
62. En el caso, se requirió a **Xóchitl Gálvez** la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, la Secretaría de Administración Tributaria fue quien proporcionó dicha información⁴³.
63. Conforme al financiamiento público otorgado por el INE es un hecho público que, para el mes de diciembre de 2023 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁴⁴:
 - **PAN:** \$2,753,365.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)
 - **PRI:** \$2,697,855.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)
 - **PRD:** \$1,060,924.00 (un millón sesenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)
64. Así, la multa impuesta equivale al **0.014%**, **0.001%** y **0.037%** respectivamente de su financiamiento. Es proporcional porque los partidos pueden pagarla sin

⁴² Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

⁴³ Visible en las páginas 36 y 37 del expediente principal

⁴⁴ Visible en las páginas 212 a 215 del expediente electrónico.



comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

65. **Xóchitl Gálvez** deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los **15 días** siguientes a que esta sentencia quede firme.
66. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
67. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada
68. Respecto de la multa impuesta al **PAN, PRI y PRD**, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁵.
69. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁶.

⁴⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁴⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SÉPTIMA. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

70. Del análisis de la publicación del 26 de noviembre, se observa que Laura Haro Ramírez compartió la misma imagen en su perfil *@LauHaro*, por lo que se estima necesario dar vista a la autoridad instructora competente, para que considere el inicio o no de un procedimiento por la posible vulneración al interés superior de la niñez.
71. Por lo anterior, deberán remitirse las constancias digitalizadas del expediente.

OCTAVA. Llamado a Berta Xóchitl Gálvez.

72. Se hace del conocimiento de la precandidata responsable que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴⁷.
73. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a los institutos políticos una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

⁴⁷ Similar llamado realizó esta Sala en los procedimientos SRE-PSC-112/2023, SRE-PSC-110/2023, SRE-PSC-109/2023 y SRE-PSC-117/2023.



CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

QUINTO. Se da vista al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, de conformidad con la consideración **SÉPTIMA** de la sentencia.

SEXTO. Se hace un **llamado** a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** de conformidad con la consideración **OCTAVA** de la sentencia

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTÁIN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-2/2024⁴⁸.

En el presente asunto, se acreditó la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de dos niños, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, lo anterior, derivado de la publicación que realizó la referida persona en su cuenta de X (antes Twitter) el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención a la visión mayoritaria del Pleno, se ordenó hacer un llamado a Xóchitl Gálvez, en su carácter de persona obligada, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

Si bien acompaño el sentido de la resolución, no coincido con el llamado que se realiza a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Esto, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

⁴⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.